

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que radicó solicitud ante la accionada el día 15 de junio de 2022, en donde solicitaba el envío del video con fecha de 23 de octubre de 2021, de la entidad donde trabajaba como Auxiliar de Cartera, mismo que fue tenido como prueba para despedirla de su cargo, a lo cual la accionada no obtuvo respuesta. Por tal motivo, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada resolver de fondo, de manera clara y congruente la solicitud radicada el 15 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 05 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - PROACTIVOS OC CTA-**, procedió a dar respuesta a la solicitud y a la orden emanada por este despacho, en donde informa que no es posible acceder a la pretensión elevada por la accionada, toda vez que el ordenador donde se

encontraba el registro videográfico sufrió un daño, del cual no se pudo recuperar la información contenida en el equipo. Adicionalmente indicó que la señora **SANDRA ROCIO RODRIGIEZ CASTILLO**, tuvo convenio asociativo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -PROACTIVOS OC CTA-** es decir, que la accionante en su calidad de asociada a la cooperativa comparten las obligaciones y derechos emanadas del objeto de la entidad. Por lo tanto, la petición fue contestada y enviada a través de correo electrónico a la dirección aportada por el cliente, por lo cual, no se configura vulneración al derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -PROACTIVOS OC CTA.**, está vulnerando el derecho de petición a **SANDRA ROCIO RODRIGIEZ CASTILLO**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **SANDRA ROCIO RODRIGIEZ CASTILLO** quien actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -PROACTIVOS OC CTA.**, es una entidad privada, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 05 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 15 de junio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de

que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **SANDRA ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO**, interpuso acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 15 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la ***formulación de la petición***, el accionante indicó que su petición fue radicada el 15 de junio del 2022, al correo electrónico nomina@proactivoscta.com, de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS**, petición que fue recibida por la entidad, como se observa en la constancia de envío a través de correo electrónico.

ii) Sobre la ***pronta resolución***, de la revisión de las pruebas aportadas, se estableció que la misma no ha sido resuelta.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo, y notificación de la decisión**, no se aporta algún medio de prueba que demuestre que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS**, se pronunciara a los requerimientos expuestos por la parte actora y que la misma se haya notificado en debida forma, aunque la accionada se pronunció respecto de la acción instaurada en su contra, indicando que no pueden resolver la petición de la accionante, dado que el registro videográfico al que ella hace referencia no se encuentra en su archivo debido a un problema en el equipo de cómputo, mismo que no permitió restaurar la información contenida en él. Sin embargo, la accionada en su respuesta no deja claro si esta respuesta fue enviada en debida forma a la accionante, por lo tanto, este requisito tampoco se cumple.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección del derecho fundamental de petición solicitado por **SANDRA ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO**, y, en consecuencia, se ordenará a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico sandrarocio90@hotmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SANDRA ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico sandrarocio90@hotmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**